

- b) Recibir y expedir los actos de comunicación entre los miembros del Foro, así como entre éste y los organismos, instituciones y entidades con los que mantenga relaciones.
- c) Custodiar la documentación del Foro.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y expedir las oportunas certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- e) Asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto.
- f) Contribuir, mediante la asistencia al Presidente y Vicepresidentes, al orden de las sesiones.
- g) Cuantas otras funciones se desprendan de lo aquí regulado o sean inherentes a la condición de Secretario.

ARTICULO 9.º - Régimen de las reuniones y acuerdos del Pleno

1. El Pleno del Foro se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, y en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque su Presidente o una tercera parte de sus miembros.
2. La Secretaría notificará la convocatoria con una antelación mínima de 20 días si la sesión fuere ordinaria o de 10 si fuere extraordinaria. En ella se contendrá el Orden del Día y en éste todos los asuntos que hayan sido propuestos por los Vocales. A la convocatoria acompañará la documentación que contribuya al buen conocimiento de los temas a tratar.

No obstante lo anterior, no será precisa convocatoria alguna para la válida celebración de las sesiones del Pleno cuando, encontrándose reunidos todos los miembros del Foro, así lo decidiesen por unanimidad.

En cualquier otro supuesto, para la válida constitución del Pleno se requerirá, además, la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y —según se trata de primera o segunda convocatoria— de la mitad o un tercio de sus restantes miembros.

3. Los acuerdos serán válidos cuando se aprueben por mayoría simple de votos.
4. La Presidencia del Foro podrá invitar a las reuniones del mismo a aquellas personas cuya presencia y opinión sean consideradas oportunas por razón de la materia.

ARTICULO 10.º - De las Actas

El Secretario del Foro levantará el acta de cada sesión conteniendo la relación de asistentes, el Orden del Día, las líneas básicas de los puntos expuestos, el resultado de las votaciones, el contenido de

los acuerdos y la fecha y lugar de la reunión. Asimismo, cuando así fuere solicitado y se aportare el respectivo texto en las 48 horas siguientes, en el acta o formando anexo al mismo figurarán los votos particulares y la transcripción íntegra de las correspondientes intervenciones.

Las actas las firmará el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y serán remitidas a todos los Vocales y aprobadas en la siguiente sesión del Pleno.

DISPOSICION TRANSITORIA

La designación de los miembros del Foro se realizará por cada uno de los Organos correspondientes en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 23 de septiembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ORDEN de 19 de septiembre de 1997, por la que se modifica la Orden de 27 de noviembre de 1996, en la que se regula el control sanitario de los animales de caza silvestre abatidos en actividades cinegéticas.

La Orden de 27 de noviembre de 1996, por la que se regula el control sanitario de los animales de caza silvestre abatidos en actividades cinegéticas, establece las condiciones sanitarias para su producción, transporte y comercialización.

La aplicación de esta Norma ha puesto de relieve la necesidad de simplificar las disposiciones relativas a los documentos sanitarios de acompañamiento de las carnes, mediante la presente Disposición.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—La Orden de 27 de noviembre de 1996, por la que se regula el control sanitario de los animales de caza silvestre abatidos en actividades cinegéticas, queda modificada como sigue:

1.—El Artículo 5, se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 5.

El veterinario oficial procederá a:

a) Realizar las actuaciones sanitarias y análisis pertinentes, incluido en su caso, las pruebas de detección de triquina, a fin de dictaminar la aptitud o no para el consumo de las carnes.

b) O, realizar la inspección de las vísceras abdominales relativas a piezas enteras de caza silvestre cuyo resultado indique que no existe motivo para impedir su traslado a la sala de tratamiento autorizada de destino.

Realizada la inspección de las piezas de caza, se procederá, bajo la supervisión del veterinario oficial a la colocación de las marcas o precintos cuyos modelos se adjuntan en el Anexo I.

Estas marcas o precintos se colocarán de tal modo que se garantice su integridad y perdurabilidad».

2.—El Artículo 6, se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6.

Las piezas de caza mayor abatidas, una vez inspeccionadas, deberán circular con piel, completamente limpios, exentos de sangre, heces y otras sustancias extrañas, y acompañados de la preceptiva documentación sanitaria expedida por el veterinario oficial, que, según el destino será el siguiente:

a) Certificado sanitario relativo a piezas enteras de caza silvestre para autoconsumo (Modelo Anexo II).

b) 1.—Certificado sanitario relativo a piezas enteras de caza silvestre con destino a su comercialización (Modelo Anexo III).

2.—La aptitud para el consumo de los jabalíes destinados a comercialización, estará condicionada a la recepción del certificado sanitario de reconocimiento triquinoscópico, según Anexo IV.

c) Certificado sanitario relativo a piezas enteras de caza silvestre que han sido sometidas a una inspección de sus vísceras abdominales «in situ», con el fin de que esta inspección sea tenida en cuenta por el veterinario oficial de la sala de tratamiento de destino de las piezas (Modelo Anexo V).

3.—En el apartado 2 del Artículo 9, se suprimirá la mención «en caso de que las vísceras no acompañen a la canal se emitirá un documento oficial sobre su estado sanitario».

4.—En el párrafo primero del Artículo 10, se suprimirá la mención «art. 6.1», sustituyéndolo por «art. 6».

5.—En el Anexo II, apartado 5, se sustituye la mención «Veterinario Oficial de la Zona de Salud de _____» por «Veterinario Oficial en la Zona de Salud de _____».

6.—En el Anexo III, apartado 4, se sustituye la mención «Veterinario Oficial de la Zona de Salud de _____» por «Veterinario Oficial en la Zona de Salud de _____».

7.—En el Anexo IV, apartado 4, se sustituye la mención «Veterinario Oficial de la Zona de Salud de _____» por «Veterinario Oficial en la Zona de Salud de _____».

8.—El contenido del Anexo V, se sustituye por el modelo de certificado sanitario de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL UNICA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de septiembre de 1997.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ANEXO V
Modelo
Certificado sanitario

Relativo a piezas enteras de caza silvestre.

I. Identificación de las piezas.

Piezas enteras sin desollar/desplumar de caza mayor silvestre de ⁽¹⁾

.....

(especie/s, animal/es)

Nº de piezas:

Identificación de las piezas:

Piezas enteras sin desollar/desplumar de caza menor silvestre de ⁽¹⁾

.....

(especie/s, animal/es)

Nº de piezas:

Identificación de las piezas:

II. Procedencia de las piezas:

Finca:

(Nombre, distrito sanitario y provincia)

Propiedad de D.

Domiciliado en

Centro de recogida ⁽²⁾

Dirección

N.R.G.S.

III. Destino de las piezas:

Las piezas se dirigen al siguiente establecimiento autorizado:

.....

(dirección y número de registro sanitario)

IV. Certificado de Inspección Veterinaria:

El abajo firmante ⁽³⁾, don, veterinario de

....., certifica que:

a) Las piezas enteras de caza silvestre de las especies arriba indicadas han sido sometidas a una inspección de sus vísceras, cuyo resultado indica que no existe motivo para impedir el traslado de estas piezas a la sala de tratamiento de destino.

b) La hora estimada de la muerte fue

c) Las piezas son transportadas, en condiciones higiénicas satisfactorias, en el vehículo matriculado, y con número de precinto

Hecho enel

(Nombre y firma del veterinario oficial)

(1) Táchese, en su caso, lo que no proceda.

(2) Rellénese en su caso.

(3) Indíquese veterinario autorizado en la Zona de Salud a la que corresponda.